



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309952020

Expedientes : 01339-2020-JUS/TTAIP
01344-2020-JUS/TTAIP
01349-2020-JUS/TTAIP

Recurrente : **ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LAS
ORGANIZACIONES POPULARES DEL DISTRITO DE
PUCUSANA**

Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA**

Sumilla : Declara fundado en parte recursos de apelación

Miraflores, 16 de diciembre de 2020

VISTO los Expedientes de Apelación N° 01339-2020-JUS/TTAIP, 01344-2020-JUS/TTAIP y 01349-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2020, interpuestos por la **ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LAS ORGANIZACIONES POPULARES DEL DISTRITO DE PUCUSANA**, representada por Roberto Bernardo Rivera Quispe, contra la denegatoria de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA** con fechas 9 y 22 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2020 en el expediente N° 1344-2020, la referida asociación requirió a la Municipalidad Distrital de Pucusana, la siguiente información:

1. **Copia de la Resolución Gerencial N° 044-2017-GDU/MDP**
2. **Copia del Plano visado N° 044-2017-GDU/MDP**
3. **COPIA DEL INFORME N° 0736-2017/GDU/MDP (09.12.2017)**
4. **COPIA DEL INFORME N° 0347-2017/GAJ/MDP (11.12.2017)**

Asimismo, mediante solicitudes de fecha 22 de setiembre de 2020 en los expedientes N°. 1339-2020 y 1349-2020 respectivamente, la referida asociación solicitó también a la entidad la siguiente información:

- ¿EXISTE O NO CONVENIO CON COFOPRI?
- En el caso de existir, le agradecería que me haga llegar una copia de dicho documento
- En el caso de no existir convenio, le agradecería me informe lo siguiente;
¿PORQUE HASTA LA FECHA SU GESTIÓN NO HA FIRMADO CONVENIO CON COFOPRI?

1. **SOLICITO INFORME PORMENORIZADO, DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZAS Y ACUERDOS, PRESENTADO POR EL REGIDORA DEL DISTRITO DE PUCUSANA, SEÑORA ROSA ELVIRA AYALA MUNIVES; DESDE EL 1ERO. DE ENERO DE 2015 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
2. **SOLICITO INFORME PORMENORIZADO, DE LOS PEDIDOS Y MOCIONES DE ORDEN DEL DIA, PRESENTADO POR EL REGIDORA DEL DISTRITO DE PUCUSANA, SEÑORA ROSA ELVIRA AYALA MUNIVES; DESDE EL 1ERO. DE ENERO DE 2015 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
3. **SOLICITO INFORME PORMENORIZADO, DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN REALIZADAS POR EL REGIDORA DEL DISTRITO DE PUCUSANA, SEÑORA ROSA ELVIRA AYALA MUNIVES; DESDE EL 1ERO. DE ENERO DE 2015 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**
4. **SOLICITO INFORME PORMENORIZADO, DE LAS ACCIONES DE COORDINACIÓN REALIZADAS POR LA REGIDORA DEL DISTRITO DE PUCUSANA, SEÑORA ROSA ELVIRA AYALA MUNIVES, CON LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DE BASE DEL DISTRITO, DESDE EL 1ERO. DE ENERO DE 2015 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**



Con fecha 30 de octubre de 2020 la asociación recurrente interpuso ante la entidad los recursos de apelación materia de análisis¹, al considerar denegada sus solicitudes en aplicación, a su entender, del silencio administrativo negativo.



Mediante la Resolución N° 010109052020² se admitieron a trámite los citados recursos impugnatorios, solicitando a la entidad la remisión de los expedientes administrativos correspondientes y la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos a esta instancia el 10 de diciembre de 2020, mediante el Oficio N° 211-2020-SG/MDP, señalando haber cumplido con atender las referidas solicitudes al manifestarle a la asociación recurrente que no contaba con parte de la información requerida y que además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, no se encontraba obligada a elaborar informes para su atención, denegando la entrega de la totalidad de la información solicitada.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

¹ Las cuales fueron remitidas a esta instancia con fecha 4 de noviembre de 2020, mediante los Oficios N° 135-2020-SG/MDP, 139-2020-SG/MDP y 144-2020-SG/MDP.

² Resolución de fecha 1 de diciembre de 2020, notificada a la entidad el 4 de diciembre de 2020.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por la asociación recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444*

³ En adelante, Ley de Transparencia.

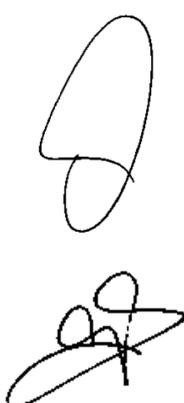
(...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“... Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



Ahora bien, conforme se aprecia de autos, respecto a la existencia de algún convenio suscrito con COFOPRI, la entidad ha señalado que no encontró en sus archivos dicha documentación, sin embargo, es pertinente anotar que dicha respuesta resulta siendo ambigua, pues no ha precisado si dicho convenio fue o no celebrado, o habiendo sido celebrado, este no ha sido encontrado, por lo que este extremo debe ser declarado fundado; en caso de existir convenio suscrito con COFOPRI deberá proceder a su entrega o de ser el caso deberá comunicar de forma clara, precisa y veraz su inexistencia por no haberse suscrito documento alguno, o en todo caso, proceder con su reconstrucción conforme al procedimiento previsto por la ley, de corresponder, para su posterior entrega a la asociación recurrente.



Respecto a la consulta sobre las razones por las cuales no se habría celebrado el aludido convenio, es pertinente señalar que dicho extremo constituye una consulta que exige la elaboración de un informe particular sobre las razones de no haberse suscrito ningún acuerdo -de ser el caso-, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia el cual establece en su tercer y cuarto párrafo que “(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de

efectuarse el pedido. (...) Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”, siendo este requerimiento una consulta particular, dicho extremo deviene en improcedente.

Con relación a la Resolución Gerencial, Plano Visado e Informes requeridos por la citada asociación, la entidad se ha limitado a señalar ante esta instancia que dichos documentos fueron solicitados por la Secretaria General al Gerente de Desarrollo Urbano mediante los Memorandos N° 253-2020-SG/MDP y 315-2020-SG/MDP, de fechas 5 y 26 de octubre de 2020, no obstante ello, lo cierto es que la entidad ha omitido comunicar que no contaba con la información solicitada por su inexistencia o no tenía la obligación de poseerla o que, de mantenerla en su poder, esta se encontraba contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, no habiendo desvirtuado el Principio de Publicidad sobre dicha documentación, por lo que corresponde estimar dicho extremo de su solicitud, debiendo declararse fundado el recurso de apelación a efecto que la entidad entregue la referida información a los solicitantes.

Finalmente, respecto a la documentación relacionada con las acciones, proyectos de ordenanzas, mociones y demás actuaciones realizadas por la Regidora Rosa Elvira Ayala Munives desde el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, la entidad si bien alega la necesidad de elaborar informes para la atención de dichos requerimientos, ello no resulta atendible, pues bastaba que la entidad entregara a la asociación recurrente la documentación existente sobre las labores de fiscalización, las mociones presentadas así como los proyectos de ordenanza de la referida regidora, sin necesidad de elaborar informes adicionales sobre estas actuaciones, por lo que corresponde declarar fundado dicho extremo de sus recursos impugnatorios.

Así, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE los Recursos de Apelación N° 01339-2020-JUS/TTAIP, 01344-2020-JUS/TTAIP y 01349-2020-JUS/TTAIP presentados por la **ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LAS ORGANIZACIONES POPULARES DEL DISTRITO DE PUCUSANA**, en los extremos correspondientes al convenio suscrito con COFOPRI, las resoluciones, planos e informes específicos requeridos y las actuaciones de fiscalización, proyectos de ordenanzas, mociones y demás acciones realizadas por la Regidora Rosa Elvira Ayala Munives; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA** que entregue la información solicitada o comunique de forma clara, precisa y veraz acerca de la inexistencia de la referida documentación, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación N° 01339-2020-JUS/TTAIP, presentado por la **ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LAS ORGANIZACIONES POPULARES DEL DISTRITO DE PUCUSANA**, en el extremo referido a la consulta particular sobre las razones por las cuales no se habría suscrito convenio alguno por la entidad con COFOPRI.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

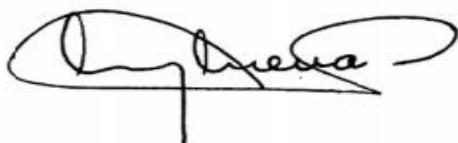
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LAS ORGANIZACIONES POPULARES DEL DISTRITO DE PUCUSANA**, y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

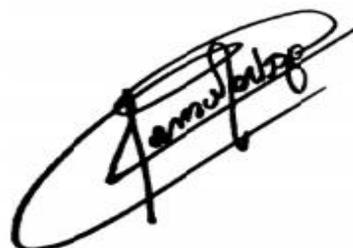
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal